

Boletín N° 02- 2018

Anticorrupción y Justicia penal

- **CRIMINAL COMPLIANCE EMPRESARIAL:
NUEVO MECANISMO DE LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN**
- **EL CONCEPTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO
A EFECTOS PENALES**
- **RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS
APP: PROBLEMAS ESTRUCTURALES
A PROPÓSITO DE LA CONCESIÓN
INTEROCEÁNICA SUR**

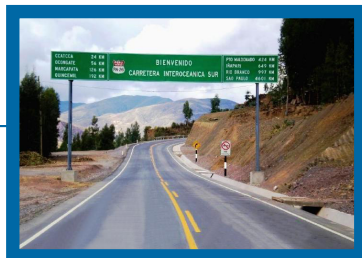
PRESENTACIÓN p. 3



**CRIMINAL COMPLIANCE
EMPRESARIAL: NUEVO
MECANISMO DE LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN** p. 4



**EL CONCEPTO DE
FUNCIONARIO PÚBLICO A
EFECTOS PENALES** p.11



**RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS
APP: PROBLEMAS ESTRUCTURALES
A PROPÓSITO DE LA CONCESIÓN
INTEROCEÁNICA SUR** p. 17

Boletín Nº 02- 2018
Anticorrupción y Justicia penal

ISBN: 2410-5899

Instituto de Democracia y Derechos Humanos

Pontificia Universidad Católica del Perú

Publicación web

<http://idehpucp.pucp.edu.pe/anticorrupcion/boletin-informativo-mensual>

Edición: Leslie Rosas

Diseño y Diagramación: Ximena Barreto

PRESENTACIÓN

En las últimas semanas, el Perú ha atravesado una convulsión política aguda a partir de la difusión masiva de diversos audios en los que se escuchan a altos representantes del sistema de justicia nacional realizar negociaciones fraudulentas que anteponen intereses privados espurios por encima del interés general de la sociedad. Resulta lamentable que dichos funcionarios, encargados de impartir justicia en una sociedad altamente fragmentada y desigual como la peruana, no contribuyan debidamente a la lucha contra la corrupción; sino que, por el contrario, fomenten la misma, aumentando la desconfianza que la sociedad tiene en la administración pública.

Las conversaciones de algunos miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y algunos jueces del Poder Judicial no solo suponen un escándalo mediático que confirman la debilidad institucional de los organismos públicos, sino que representan actos que ameritan urgentemente el desarrollo de investigaciones penales y administrativas paralelas para determinar las responsabilidades individuales correspondientes. Delitos de corrupción como el cohecho activo, cohecho pasivo y tráfico de influencias pueden entrar a tallar en este asunto; así como el delito de organización criminal, en la medida en que se demuestre -como parece ser- el funcionamiento de una red compleja y estable de corrupción enquistada en el sistema de justicia peruano.

Dada esta situación, ahora corresponde a los organismos públicos -como el Congreso, el Ejecutivo, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público- tomar cartas en el asunto a fin de reconfigurar el sistema de justicia -sobre todo del CNM- y eliminar el entramado de corrupción que opera subrepticamente en este. Una medida sumamente importante es evaluar a nivel legislativo la reforma del sistema de elección de los consejeros del CNM, de tal manera que se limite la influencia de grupos de presión e intereses sobre determinados órganos encargados de elegir a los consejeros. Resulta necesario que los criterios de selección de los mismos respondan principalmente a la meritocracia y que los procesos sean dotados de mayor transparencia y fiscalización de la ciudadanía.

En esta segunda edición del Boletín Anticorrupción y Justicia Penal se cuenta con valiosas contribuciones académicas en materia de lucha contra la corrupción, las cuales resultan de suma utilidad para los profesionales y académicos del Derecho, Ciencias Sociales y Ciencias de la Comunicación. Así, en primer lugar, se cuenta con un estudio realizado por Flavio Puchuri, miembro del equipo del Proyecto Anticorrupción del Idehpucp, y mi persona, en el cual se analiza brevemente cómo los programas de cumplimiento o *compliance* sirven como un mecanismo novedoso para prevenir y controlar los actos de corrupción que se cometen en el seno de la actividad empresarial. Por otro lado, un segundo estudio, elaborado por el investigador del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, José Luis Rímac, analiza dogmáticamente el concepto de funcionario público de cara a la aplicación de los diversos delitos que se tipifican en nuestro Código Penal. Por último, las alumnas de la Clínica de Derecho en Lucha contra la Corrupción y Lavado de Activos del Idehpucp, Fiorella Torres y Yudy Montes, abordan de manera acuciosa el análisis de las Alianzas Público Privadas (APP) como escenario idóneo para la aparición y expansión de los actos de corrupción; en específico, se analiza esta problemática a partir de lo ocurrido en el caso de la “Interoceánica Sur”.

Rafael Chanjan Documet
Coordinador del Proyecto Anticorrupción IDEHPUCP



CRIMINAL COMPLIANCE EMPRESARIAL: NUEVO MECANISMO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Foto: Andina
Audiencia del caso
del “Club de la
Construcción”.

Por Rafael Chanjan Documet¹ y Flavio Puchuri Torres²

Introducción

Recientemente, se han evidenciado en el contexto nacional diversos casos de alta corrupción en los que empresas privadas aparecen como principales protagonistas. Estas empresas se han visto involucradas en graves actos de corrupción y lavado de activos como el caso “Club de la Construcción” o “Lava Jato”. Al respecto, varias empresas se habrían agrupado para participar en licitaciones y adjudicarse fraudulentamente obras de infraestructura, a través del pago de coimas a funcionarios públicos que se cubrían con el sobre costo de estas obras.

Este escenario nos lleva a analizar, desde una perspectiva criminológica, político-criminal y penal, el papel que pueden cumplir los *criminal compliance* en el combate eficiente de este tipo de corrupción.

Aproximación criminológica y político-criminal a la criminalidad de empresa en los delitos de corrupción

Una aproximación criminológica a los delitos de corrupción en los que intervienen sectores del empresariado amerita tener en cuenta el denominado “delito de cuello blanco”, el cual hace referencia al delito cometido por una persona de un status social elevado (v. gr. altos directivos de grandes empre-

¹ Coordinador de la Línea Anticorrupción del Idehpucp. Docente del Área Penal de la Facultad de Derecho de la PUCP. Doctorando en Derecho por la Universidad de Murcia (España) y Master en Derecho Penal y Política Criminal por la Universidad de Málaga (España).

² Miembro del equipo de la Línea Anticorrupción del Idehpucp. Estudiante en la Facultad de PUCP. Asistente de Docencia del curso “Teoría del Delito” en la misma casa de estudios. Miembro extraordinario de la Asociación IUS ET VERITAS

sas)³. Del mismo modo, entra a tallar también la denominada “criminalidad empresarial”; es decir, el fenómeno criminal que consiste en cometer delitos, que afectan bienes jurídicos de terceros, a través de la actuación en el seno de una empresa, incluyendo la afectación de bienes jurídicos e intereses de los propios colaboradores de la empresa⁴.

Ejemplo de esto son las empresas involucradas en casos emblemáticos de corrupción y lavado de activos como el del “Club de la Construcción” que aglomera importantes empresas del país como Graña y Montero, Obraisa, Málaga, Cosapi, JCC Contratistas Generales, entre otras. Todas ellas referidas en investigaciones donde se las vincula con acuerdos ilegales y licitaciones fraudulentas de obras públicas, en su mayoría, de gran envergadura. Estas empresas se habrían agrupado para participar en licitaciones y adjudicarse fraudulentamente las buenas pros a través del pago de sobornos a funcionarios públicos, los cuales se cubrían con el sobreprecio de las obras.

Además de este caso, en Brasil el caso “Lava Jato” aglomera a las empresas constructoras brasileñas como Odebrecht, Camargo Correa, Queiroz Galvao, OAS, Andrade Gutiérrez, entre otras. Su práctica usual era otorgar aportes económicos a las campañas presidenciales en los países donde operaban, entre ellos Perú, con la expectativa de generar un *retorno* a través del otorgamiento fraudulento de obras públicas de gran valor económico. En el Perú, actualmente, existen investigaciones contra tres ex presidentes por su vinculación con este caso.

Actualmente, contamos con un sistema de sanciones administrativas materializadas en, esencialmente, multas e inhabilitaciones. Estas no parecen ser suficientemente disuasorias cuando son dirigidas a personas que actúan bajo una elección racional, y hay una dificultad en la persecución y castigo de las personas físicas que actúan en el contexto empresarial. Frente a ello, una sanción con connotaciones penales implica un reproche mayor frente a la sociedad –existe un efecto estigmatizante particular-. Esta situación no solo perjudicaría jurídicamente a la empresa, sino en todas sus relaciones comerciales –como en su reputación empresarial-; ya que pocos estarían dispuestos a realizar negocios comerciales con una empresa sancionada penalmente.

Es por esto que para solucionar los problemas prácticos que se han detectado en la persecución y sanción de la “criminalidad de empresa” –como el “deslizamiento hacia abajo”⁵, “la ignorancia deliberada”⁶ y la “irresponsabilidad organizada”⁷-, un sistema autónomo de responsabilidad penal de las personas jurídicas resulta razonable. Los directivos de las empresas, que a menudo son los principales responsables de esta criminalidad, aun cuando no puedan ser sancionados individualmente,

³ Cfr. NIETO MARTÍN, Adán. Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de personas jurídicas. En: A. Nieto Martín. (Dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. pp.51 y ss.

⁴ Cfr. SCHÜNEMANN, Bernd. “Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa”, *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, Tomo 41, Fasc. 2, 1988, p. 531.

⁵ Este consiste en que los directivos o superiores jerárquicos de una organización tienden a inculpar a los miembros de la base empresarial (operarios subordinados) de las actividades ilícitas que se dan en su seno, descargándose de responsabilidad. Cfr. ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo. “Sanciones penales contra empresas en España (hispanica societas delinquere potest)” en KUHLEN Lothar / MONTIEL, Juan Pablo y otro (Editores), *Compliance y teoría del Derecho Penal*. Marcial Pons, Madrid, 2013. P. 269; y GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. *Derecho administrativo sancionador*. Parte general. 3ra edición. Aranzadi, Navarra, 2013. p. 22.

⁶ Ocurre cuando los directores o altos mandos de una organización compleja deciden voluntariamente no tener información detallada sobre los procesos que se dan en la base de la actividad social, esto es, se ponen voluntariamente en una situación de ignorancia a fin de no enterarse de las actividades ilícitas o delictivas que se producen en el seno de la organización, y, por tanto, no ser eventualmente responsabilizados penalmente por estas. Realiza un estudio más detallado del fenómeno de la “ignorancia deliberada” RAGUÉS I VALLÉS, Ramón. “Mejor no saber”. Sobre la ignorancia deliberada en Derecho Penal”. *Discusiones XIII*. N° 13, 2, 2013. pp. 11-38.

⁷ La jerarquización, complejidad y división de tareas y competencias en la organización suele generar impunidad y falta de prevención delictiva, pues no se puede responsabilizar a nadie en concreto del delito cometido en el seno de la empresa. Cfr. HEINE, G.: “La responsabilidad penal de las empresas: evolución internacional y consecuencias nacionales”, en HURTADO POZO, J.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Grijley, Lima, 1997, p. 22; ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. “Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas del Art. 105° CP, a más de 15 años de su vigencia”, en HURTADO POZO, José (coordinador): *Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal*. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2009. p. 440 y ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿Un problema del Derecho Penal?” *Derecho & Sociedad*. N° 35, 2011. pp. 192-193.

se verán afectados indirectamente por la sanción aplicada a la persona jurídica, dado que se afectará su situación económica (multas y suspensiones, por ejemplo)⁸ y su reputación en la sociedad. Ello servirá para que los altos mandos de las organizaciones se abstengan de delinquir y prevengan la criminalidad de empresa⁹.

El nuevo paradigma de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Revisando nuestra legislación penal vemos que *prima facie* no está previsto la responsabilidad penal de las personas jurídicas (*societas delinquere non potest*), ello basado en la incompatibilidad de la persona jurídica con las categorías de la acción y de la culpabilidad¹⁰. Sin embargo, el artículo 105 del Código Penal contempla “consecuencias accesorias” aplicables a una persona jurídica vinculada a un delito, tales como la clausura, disolución, entre otras. Su aplicación “accesoria” requiere que previamente se haya individualizado al autor del delito, situación que es muy complicado de determinar debido a la organización compleja de una empresa¹¹. Asimismo, su aplicación es facultativa, situación que limita su eficacia preventiva.

El reconocimiento de la responsabilidad penal de la persona jurídica (*societas delinquere potest*) no es expreso en nuestro país. La Ley N° 30424, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional¹² y que entró en vigencia el 1 de enero de este año con su posterior modificación¹³, establece la responsabilidad *administrativa*¹⁴ a la persona jurídica por un grupo de delitos. Esto nos da sustento para señalar que el 1 de enero de 2018, entró en vigencia, de manera implícita, la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Perú.

Sistemas o modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas

En líneas generales, se pueden reconocer dos grandes sistemas o modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas: el modelo de heterorresponsabilidad y de autorresponsabilidad. La primera establece un modelo vicarial de responsabilidad objetiva para las empresas –persona jurídica siempre responderá por la infracción cometida por la persona física-, el cual desalienta un programa de prevención, ya que trata por igual a la empresa diligente y a la empresa descuidada. La segunda sostiene la responsabilidad penal de la empresa en un “defecto de organización interno”; esto es, se debe verificar que la empresa no contó con un sistema eficaz de prevención de conductas prohibidas (no hubo control interno debido), lo cual desembocó en la perturbación de un bien jurídico-penal¹⁵.

⁸ Así, por ejemplo, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Responsabilidad penal de las empresas: experiencias adquiridas y desafíos futuros”. en ROMEO CASABONA, C. M. / FLORES MENDOZA, F. (Eds.): Nuevos instrumentos jurídicos en la lucha contra la delincuencia económica y tecnológica, Grupo de Trabajo Derecho, Ciencia, Tecnología e Innovación – Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, Granada, 2012, p. 442.

⁹ Cfr. NIETO MARTÍN, A.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Esquema de un modelo de responsabilidad penal”, en SERRANO-PEIE-DECASAS FERNÁNDEZ J. R. / DEMETRIO CRESPO E.: Cuestiones actuales de Derecho penal económico, Colex, Madrid, 2008, 135.

¹⁰ VILLAVICENCIO, Felipe. (2017). Derecho penal básico, pp. 59.

¹¹ Cfr. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. “Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas del Art. 105° CP, a más de 15 años de su vigencia”. op. cit. p. 497; también ABANTO VASQUEZ, Manuel A. op. cit. p. 197.

¹² El Perú ha manifestado su intención de ser parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que agrupa a las economías desarrolladas en el mundo. Para ser admitido como miembro pleno, el Perú debe realizar una serie de reformas que adecuen su marco normativo a las exigencias de la OCDE, en este caso se ejemplifica con la promulgación de la Ley N° 30424.

¹³ El Decreto Legislativo N° 1352 –publicado el 7 de enero de 2017- agregó, al delito de cohecho activo transnacional, los delitos de cohecho activo genérico, cohecho activo específico, lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Asimismo, se prevé añadir los delitos de colusión (Art. 384 CP) y el de tráfico de influencias (Art. 400 CP) al ámbito de aplicación de la ley N° 30424. Al momento de la elaboración de este artículo la autografía del Proyecto de Ley 1102 –que contiene dicha adición- fue remitida al Ejecutivo para su promulgación.

¹⁴ Coincidimos con HURTADO POZO, José. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cuestión política”, 2016. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20160408_02.pdf. Fecha de consulta: 13 de junio de 2016, p. 2, cuando sostiene que, más allá de que la Ley N° 30424 señala que la responsabilidad de los entes colectivos es “administrativa”, se trata en puridad de una responsabilidad netamente “penal”, puesto i) la competencia por materia la tiene el juez penal, ii) le corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal contra la persona jurídica, iii) se aplican las normas procesales del Código Procesal Penal y iv) le asisten a la persona jurídica los mismos derechos y garantías que detenta el imputado en una investigación y proceso penal.

¹⁵ Cfr. NIETO MARTÍN, Adán, op. cit., p. 69 y ss.

El sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú, incorporado por la Ley N° 30424 y sus posteriores modificatorias, se adhiere a este segundo modelo de responsabilidad penal (“modelo de autorresponsabilidad”), pues exige que las empresas hayan tenido un defecto de organización, materializado en una ausencia de un adecuado y efectivo programa de cumplimiento penal o *criminal compliance*, para que sean sancionadas. De esta manera, se cuenta con un parámetro para imputar responsabilidad penal a la persona jurídica, que se aplica cuando los delitos han sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

- a) Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias;
- b) La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización; o
- c) La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. han incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso.

Sobre este último punto, la norma de forma expresa precisa que, si la persona natural comete un delito en exclusivo beneficio propio o en favor de un tercero distinto a la persona jurídica, la persona jurídica no responderá en ese supuesto, según el último párrafo del artículo 3 de la Ley N° 30424.

El fenómeno de la autorregulación y el *compliance*

El fenómeno de la autorregulación se entiende como una forma novedosa que emplea el Estado para aprovechar los conocimientos y capacidades de las empresas, y alcanzar un control efectivo de los riesgos que se pueden generar en la actividad empresarial¹⁶. Asimismo, las formas de autorregulación interna en las organizaciones sirven para mejorar los sistemas de información entre los miembros de la organización y con personas y entidades externas¹⁷.

Una de las manifestaciones más importantes de este sistema de información es la instauración y funcionamiento adecuado de canales de denuncia -esto es, el denominado *whistleblowing*-, de tal manera que la empresa pueda generar su propio material probatorio ante la detección de una infracción normativa, así como poner la información a disposición de las autoridades estatales respectivas¹⁸.

Precisamente, una nueva manifestación de la autorregulación en el ámbito del Derecho Penal peruano se presenta en la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta introduce los programas de cumplimiento penal o *criminal compliance* como mecanismo para evitar y controlar la comisión de delitos dentro de la empresa. Según el Art. 17° de la Ley 30424 y sus modificatorias, si la empresa acredita la existencia de este programa antes de un hecho delictivo, será exonerada de responsabilidad penal. Esto, ya que, como se señaló, el modelo de autorresponsabilidad exige verificar un defecto de organización en la empresa para responsabilizarla.

Ahora, la norma nos dice que la entidad que se encargará de verificar si el modelo de prevención es adecuado es la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), no el Ministerio Público, el cual deberá archivar lo actuado si la SMV considera que un modelo de prevención es adecuado. Ante ello, cabe preguntarse lo siguiente: ¿Es razonable y conveniente que sea la SMV, y no el Ministerio Público, la entidad que determine que el modelo de prevención es adecuado para prevenir la comisión de delitos? A nuestro juicio, la respuesta es negativa, puesto que es el Ministerio Público el que tiene la

¹⁶ Cfr. COCA VILA, Ivo. (2013) ¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada? En: J-M. Silva Sánchez (Dir.), R. Montaner (Coord.) *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas* (pp. 43-76). Barcelona: Atelier. Pp. 47-48

¹⁷ Cfr. NIETO MARTÍN, Adán. “Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa”. *Política Criminal*. N° 5 (2008). A 3-5, p. 6.

¹⁸ *Idem*.

función constitucional de perseguir el delito a partir de la aplicación de un enfoque criminológico, político-criminal y dogmático penal.

Dicho esto, ¿Cuáles son los elementos mínimos con los que debe contar el modelo de prevención para que tenga efectos exonerativos de responsabilidad penal para las personas jurídicas? A continuación, se mencionan estos elementos mínimos:

- 1) Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias; Encargado de prevención: Se velará por la aplicación, ejecución, cumplimiento y mejora constante del modelo de prevención. Sus funciones son autónomas del órgano de gobierno de la empresa para asegurar la finalidad del programa de prevención¹⁹. Este modelo deberá tener un respaldo firme, explícito y visible del personal directivo de la empresa, ya que el compromiso de integridad debe comenzar en las esferas más altas²⁰.
- 2) Identificación, evaluación y mitigación de riesgos: Se debe identificar los factores, tipos y esquemas de riesgos relevantes que se pueden presentar en las actividades comerciales de la empresa; luego, analizar el posible impacto que puedan generar estos riesgos en la empresa y estudiar la forma de neutralizarlos; y, finalmente, se debe realizar acciones destinadas a contener el delito, desde la prevención de las conductas lesivas, así como su detección y sanción²¹.
- 3) Implementación de procedimiento de denuncia: Se refiere a canales y procedimientos efectivos que permitan reportar cualquier acto delictivo y demás que busquen debilitar el funcionamiento de este programa. Estos podrían ser buzones anónimos de denuncia u otros medios idóneos para cumplir esta finalidad. Debe haber una política abierta de recibo de denuncias y de protección de los denunciantes y su información²². Esto se debe ajustar en cada empresa para que el acto de denunciar no sea un tabú.
- 4) Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención: Se debe fomentar la cultura de la integridad empresarial difundiendo entre los trabajadores y directivos de la empresa el funcionamiento del modelo de prevención, sus características principales, los canales de denuncia, las sanciones previstas, entre otros. Dentro de la empresa debe reinar una cultura de cumplimiento, que toda actividad sea respetuosa con el ordenamiento²³.
- 5) Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención: La existencia de herramientas que permitan evaluar y mejorar el compliance son vitales para sus fines. El análisis de su implementación debe tener un mínimo de veces al año, de preferencia deberá ajustarse a las necesidades de la empresa, que en principio podrían ser dos veces. Eso se debería enfocar en (i) funcionamiento del programa de cumplimiento; (ii) fallas encontradas; (iii) eficacia de reacciones antes riesgos advertidos; (iii) detalle de acciones correctivas; (iv) otras que sean necesarias para mejorar el programa de cumplimiento²⁴.

¹⁹ Cfr. QUERALT, Joan J. Public compliance y corrupción: análisis conceptual y propuestas. En: Revista Internacional Transparencia e Integridad, N° 2 (Septiembre-Diciembre 2016),

²⁰ Cfr. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas: Guía práctica*. Nueva York: 2013, pp. 21. Ver: https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2013/13-85255_Ebook.pdf

²¹ Cfr. CARO CORIA, Dino y Naval, Virginia. "Si vis pacem, para bellum"- "Si quieres la paz, prepárate para la guerra". En: World Compliance Association. 2018. Consulta en: http://www.worldcomplianceassociation.com/articulos.php?id=1419&utm_source=dlvr.it&utm

²² Cfr. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, op. cit., p.90-91.

²³ Cfr. COCA VILA, Ivo, op. cit., p. 49.

²⁴ Supuestos recogidos del Proyecto de Reglamento de la Ley N° 30424.

Sin perjuicio de estas condiciones mínimas, este modelo de prevención puede tener mayores elementos basados en el ISO 19600²⁵ y el ISO 37001²⁶ u optando por mayores estándares sobre la materia. El primero, ayuda a detectar y gestionar riesgos vinculados al incumplimiento de obligaciones derivadas de las leyes, además se basa en principios de buena gobernanza, proporcionalidad, sostenibilidad y transparencia²⁷. El segundo, se enfoca a establecer criterios para evitar, localizar y abordar malas prácticas comerciales relacionadas al soborno, cabe resaltar que tiene un carácter flexible que se adapta a cada empresa y al nivel de riesgo de soborno que se enfrenta. Dentro de las medidas anticorrupción concretas de este ISO se puede mencionar a las siguientes: i) adoptar una política de lucha contra la corrupción que sea liderada por la alta dirección, ii) nombrar a una persona que supervise el cumplimiento de dicha política empresarial, y iii) evaluar los concretos riesgos de soborno en la empresa²⁸.

Empresas, corrupción y *criminal compliance*

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos –ambos vinculantes para el Perú– contienen medidas relacionadas a la lucha contra la corrupción y la implementación e incentivación de buenas prácticas a fin de mantener una cultura de integridad y de rechazo a la corrupción en las entidades públicas y privadas. Desde el 27 de julio del 2018, Perú es miembro de la Convención Anti-Cohecho de la OCDE, la cual prohíbe el soborno de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales. Por ello, el Estado peruano deberá seguir las recomendaciones de la Convención plasmadas en sus Anexos.

Con todo, podemos decir que estamos ante genuinas exigencias internacionales para impulsar la implementación de los modelos de prevención a fin de combatir la comisión de los delitos de corrupción, aunque estos últimos no son exclusivos.

La OCDE también tiene recomendaciones en esta materia que pueden ser útiles al momento de elaborar un *criminal compliance* (programa de cumplimiento penal) en materia anticorrupción: el Anexo II de la Convención Anti-Cohecho y la “Guía de Buenas Prácticas Sobre Control Interno, Ética y Cumplimiento” se dirigen a las empresas para que fomenten y garanticen la eficacia de los controles internos para prevenir o descubrir actos de corrupción; por ejemplo, enfatizando la detección de riesgos y la manera eficaz de combatirlos en las contribuciones políticas y las donaciones para fines benéficos y patrocinios²⁹. Algunas de estas recomendaciones han sido recogidas en el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 3042 para nutrir de contenido mínimo sobre los modelos de prevención; los cuales, podrían tener controles idóneos en ámbitos como los regalos, auspicios o contribuciones políticas, entre otros.

Asimismo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito tiene un “Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas: Guía práctica” que contiene –en sus Capítulos II y III– recomendaciones para mejorar la identificación y mitigación de los riesgos, y para el desarrollo e implementación del modelo de prevención; por ejemplo, nombrar un personal calificado que ad-

²⁵ El ISO 19600 versa sobre “Compliance Management Systems” (CMS), el cual permite implantar un sistema de gestión del cumplimiento normativo, así como brindar recomendaciones y directrices en este sentido

²⁶ A su vez, el ISO 37001 señala los requisitos para implementar un “Sistema de Gestión Anti-sobornos” en las organizaciones (empresas, asociaciones, entre otros) fomentando la prevención, detección y gestión de posibles conductas delictivas vinculadas al soborno.

²⁷ ISOTools. ISO 19600: 2015 para Sistemas de Gestión de Compliance. Consulta: 12 de julio. <https://www.isotools.org/2016/03/02/iso-19600-2015-sistemas-gestion-compliance/>

²⁸ ISOTools. Análisis de la norma ISO 37001. Consultado: 12 de julio. <https://www.isotools.org/2016/06/22/analisis-iso-37001/>

²⁹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y Documentos Relacionados. Consulta: 12 de julio. https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf

ministro y evalúe los riesgos y contar con procesos y actividades definidas al momento de evaluar los riesgos³⁰.

Además, otros instrumentos internacionales como la “OCDE Guidelines for Multinational Enterprise”, “ICC Rules on Combating Corruption”, “ICC Guidelines on Agents, Intermediaries and Other Third Parties”, “UNDOC Anticorrupción Policies and measures of fortune global 500” y el “UNDOC Reporting Guidance on the 10 principle against Corruption” recomiendan a las empresas privadas adoptar con medidas anticorrupción concretas para combatir este flagelo. Así, se pueden mencionar a las siguientes:

- a) La aprobación y difusión de un código ético y de Política Anticorrupción interno, que implica una necesidad de implementar un programa de formación interno.
- b) La adopción de protocolos especiales para procesos de selección de “puestos calientes” (tomar en cuenta antecedentes en hechos de corrupción y fraude).
- c) La rotación de personal en “puestos calientes” (puertas giratorias).
- d) La elaboración de listas de relaciones personales y familiares entre empleados y determinados funcionarios públicos;
- e) La exigencia de declaración jurada de actividad pública previa para ciertos cargos representativos en la empresa;
- f) La supresión o control de las cajas con dinero efectivo;
- g) La fiscalización del uso de “cajas negras” que suponen contar con i) protocolos de selección de proveedores de la empresa y ii) un sistema de control interno de ejecución de prestaciones contratadas por la empresa.
- h) La realización de auditorías internas especiales para ciertas operaciones empresariales como la contribución a fundaciones, pagos por conferencias o consultorías, gastos de representación, honorarios profesionales, entre otros.

Conclusiones

En el escenario actual de la criminalidad empresarial, la aparición e inserción del modelo de prevención delictiva o *criminal compliance* resulta ser un mecanismo importante para prevenir, controlar y denunciar actos de corrupción. Ahora, en un contexto como el peruano, es necesario y pertinente identificar las características mínimas que debe tener un modelo de prevención dentro de cada empresa, así como la manera en que se implementa efectivamente.³¹

Más allá de que una empresa haya adoptado formalmente un *criminal compliance* en materia de corrupción y lavado de activos, será necesario verificar que efectivamente este programa funcionaba en la práctica para prevenir los delitos y no que solo era una pantalla para evitar la responsabilidad penal de la organización. Se debe evitar generar el denominado “traje a medida” que lejos de prevenir la actividad criminal de los directivos y representantes de una empresa, buscan generar impunidad. Es aquí donde el Poder Judicial y el Ministerio Público cumplen un rol fundamental en esta forma de autorregulación novedosa.

³⁰ Cfr. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas: Guía práctica, op. cit.*, p. 10.

³¹ No hay claridad sobre su implementación y a qué empresas comprende, si es que uno de ellas es un partido político. PERU21. Informe.21: ‘Compliance’, programa exigido a empresas para evitar sanciones, en <https://peru21.pe/peru/informe-21-compliance-programa-exigido-empresas-evitar-sanciones-393563>. Consulta: 10 de mayo



Foto: Perú21
Los congresistas del país son funcionarios públicos que tienen como función la representación de la nación, la dación de leyes y la permanente fiscalización.

EL CONCEPTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO A EFECTOS PENALES

Por José Luis Rímac.¹

Introducción

La Administración Pública supone el servicio público que desarrolla el Estado a través de sus funcionarios y servidores públicos, a fin de que se concreten sus fines estatales y el de sus diversas entidades públicas. Esto es, la actividad ejercida por los agentes públicos, los cuales tienen como propósito poner en marcha el funcionamiento del aparato estatal, encaminándolo a que se cumpla con los fines y funciones del servicio público para la sociedad a la que el Estado sirve².

Así, la Administración Pública puede ser entendida como un sistema vivo y dinámico³ que se encuentra en constante interrelación con diversos actores, a través de su participación activa en la vida social, estableciendo múltiples relaciones entre las entidades estatales, paraestatales, entidades particulares o con los propios ciudadanos. En este sistema existe la posibilidad latente de sufrir lesiones que perturben su organización o normal desarrollo de sus actividades en el proceso; por ello, la Administración Pública es manifiestamente objeto jurídico de tutela penal ante la inminente posibilidad de sufrir atentados y lesiones que impidan o perturben su organización y normal desarrollo de las actividades de los distintos órganos públicos en el ejercicio de sus funciones.

En dicho sentido, lo que se pretende proteger en el Derecho Penal es el normal o correcto desenvolvimiento de la administración pública, tal como señala Asua Batarrita, al mencionar que el objeto de protección consiste en *“la preservación de la forma de la actuación de la administración conforme a sus fines y en el sometimiento a aquellos principios que informan el procedimiento en la adopción de decisiones de su competencia”*. De tal manera, que ese constituiría el bien jurídico genérico tutelado

¹ Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC). Adjunto de docencia del curso de Delitos contra la Administración Pública en la PUCP.

² Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Grijley, Lima, 2011, pág. 4.

³ URQUIZO OLAECHEA, José. Tutela penal y sujetos especiales propios en los delitos contra la administración pública, en Revista peruana de Ciencias Penales, Año VII-VIII, N° 12, Lima, 2002, pág. 235. En el mismo sentido ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos Contra la Administración Pública. Grijley, Lima, 2007, pág. 5.

⁴ ASUA BATARRITA, Adela. La tutela penal del correcto funcionamiento de la administración. Cuestiones político-criminales, criterios de interpretación y delimitación respecto a la potestad disciplinaria. Op.cit.,pág.21.

en la administración pública, siendo esta idea la más acorde con el concepto de Estado social y democrático de Derecho, entendida como la prestación de bienes y servicios que el Estado brinda a todos sus ciudadanos⁵. Cabe señalar que, conjuntamente al bien jurídico general protegido penalmente en los delitos contra la administración pública, existe un bien jurídico específico abocado a proteger concretamente cada uno de los comportamientos delictivos tipificados en la norma penal, con lo cual cada conducta delictiva descrita en el cuerpo normativo deberá contar con un análisis particular.

En ese sentido, de acuerdo a la particularidad del bien jurídico tutelado en el ámbito de la administración pública y por la naturaleza de sus principios⁶, no cualquier persona podrá ser autor de los delitos contra la administración pública; es decir, en este tipo de delitos especiales, solo un círculo determinado de sujetos que reúnan la cualidad exigida por el tipo penal *-intranei-*, podrán afectar el bien jurídico. Así, resulta necesario delimitar el concepto de funcionario público⁷, a fin de que permita determinar su imputación penal a título de autor en los delitos contra la administración pública.

Sobre el funcionario público

Precisado los conceptos de Administración Pública y el bien jurídico tutelado en los delitos contra la Administración Pública, conviene ahora revisar los conceptos de funcionario y servidor público que se presentan en la dogmática penal. De este modo, podemos señalar que el funcionario público es la persona que se vincula a través de sus actividades con el Estado, ya sea por nombramiento, designación, delegación o elección popular; el cual, provisto de poder de decisión, ejecuta la voluntad estatal con fines de interés social⁸.

De este modo, el funcionario público es el agente más importante dentro de la estructura jurídica estatal, el cual ocupa determinados estatus institucionales y tiene asignado roles específicos que debe desempeñar y con relación a los cuales responde positiva o negativamente. En el primer caso, con la aprobación y reconocimiento de la Nación y la ciudadanía y, en el segundo, frente a los órganos de control del Estado⁹.

Respecto al servidor público, podemos indicar que al igual que el funcionario público, sirve al Estado al cumplimiento de sus fines. Sin embargo, no representa la voluntad estatal, ya que es un agente sin mandato, en relación de subordinación con los funcionarios públicos¹⁰. Además, respecto a lo último señalado, consideramos que no es tan cierta dicha diferencia conceptual, ya que en la práctica el servidor público también tiene un grado de decisión y dirección frente a la administración, ya sea derivada por una orden directa o indirecta de su superior jerárquico.

Por otro lado, es necesario indicar que esta distinción teórica-conceptual no tiene mayor relevancia para fines del Derecho Penal, ya que el régimen de responsabilidades penales no es distinta para uno u otro.

Finalmente, cabe precisar que el concepto de funcionario público usado por el Derecho penal es distinto y autónomo del concepto utilizado por las otras ramas del Derecho, tales como el Derecho

⁵ En el mismo sentido, Reyna Alfaro considera que este bien jurídico se concreta atendiendo a los intereses de la ciudadanía y conforme a los principios constitucionales. En: REYNA ALFARO, Luis Miguel. Delitos contra la Administración Pública, Jurista Editores, Lima, 2009, pág. 247.

⁶ Cfr. TORRES PACHAS, David. El Concepto de Funcionario Público y la Casación N° 634-2015. En: Anticorrupción y Justicia Penal, Boletín N° 7-2016. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP.

⁷ Rojas Vargas señala que la delimitación del término funcionario o servidor público, dotará de contenido formal – funcional al ilícito penal haciendo posible la imputación personal por el delito contra la administración al autor o coautores que haya realizado u omitido las preconfiguraciones típicas. En: Diálogo con la jurisprudencia, N° 27, diciembre, 2000. págs. 42 -43.

⁸ SALINAS SICCHA. Op. cit., pág. 8. En la misma línea BIELSA, Rafael. La Función Pública. En: CABRERA VÁSQUEZ, Marco Antonio y QUINTANA VIVANCO, Rosa, Introducción al estudio de la función pública (Antología), Sagsa, Lima, 1985, pág. 158.

⁹ ROJAS VARGAS, Fidel, Delitos Contra la Administración Pública. Grijley, Lima, 2007. pág. 39.

¹⁰ SALINAS SICCHA. Op. cit., pág 8.

Administrativo o el Derecho Laboral, los cuales no comparten los objetivos y fines que el Derecho penal busca cumplir¹¹.

El concepto de funcionario a efectos penales

Si bien la doctrina se divide a la hora de precisar los elementos que deben integrar la condición de funcionario público para efectos penales, la doctrina mayoritaria se inclina por la posición que establece que la condición de funcionario público se encuentra integrada por dos elementos. El primero de estos es la existencia de un título que genere el vínculo entre el agente público y la administración (elemento subjetivo); mientras que el segundo elemento requiere la efectiva participación, ya sea directa o indirectamente, en la función pública (elemento objetivo). Esta postura es adoptada por nuestro sistema nacional, al requerir la concurrencia de ambos elementos, a fin de que exista relevancia jurídico-penal por parte de un funcionario público.

Para identificar a un funcionario público en términos penales se deberá constatar la existencia de las dos características enunciadas: la incorporación heterónoma a la función pública, a través de un acto de selección, designación o elección, con lo cual aluda a la existencia de un título legítimo; y la participación de la función pública, en la cual el agente tenga una posición de cercanía con el bien jurídico¹².

Concepto de funcionario público en el código penal peruano

En nuestro ordenamiento legal peruano no se encuentra una definición del concepto funcionario público, a diferencia de lo que sucede en legislaciones comparadas. No obstante, el artículo 425° del Código penal peruano establece un listado genérico de niveles de funcionarios y servidores, el cual considera algunas de las formas en que un sujeto puede incorporarse y vincular al Estado a través de sus actos.

De ese modo, el artículo 425° del Código Penal expresa un catálogo *numerus apertus* de sujetos, quienes podrían ser considerados funcionarios o servidores públicos a efectos penales, sin que ello signifique que la citada norma nos proporcione un concepto inequívoco del mismo. A continuación revisaremos la citada normar:

Artículo 425°.- Son funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.
7. Los demás indicados por la Constitución Política o por la ley.

¹¹ RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio. Proyecto Anticorrupción. Boletín N° 31. 2013. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP.

¹² Cfr. MONTOYA DE VIVANCO, Yvan y otros. Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP. 2013.

En tal sentido, el artículo 425° del Código Penal ha recogido una amplia lista casuística, y, además, una cláusula abierta descrita en el numeral 7, la cual permite ampliar los casos a todos aquellos funcionarios o servidores públicos que la Constitución y la ley considere como tal. Por ello, se puede colegir que el referido artículo no nos ofrece definición alguna del término funcionario público, siendo tarea de los operadores del sistema de justicia determinar en qué casos estamos frente a un funcionario público.

El concepto de funcionario público en las convenciones internacionales contra la corrupción

Actualmente, existen dos instrumentos internacionales en materia de lucha contra la corrupción que nos brindan definiciones de funcionarios públicos. Por una parte, en el contexto de la Organización de Estados Americanos (OEA), contamos con la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), ratificada por el Estado peruano el 6 de abril de 1997, la cual indica en su artículo 1° que:

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

“Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

“Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. (...)

De otro lado, en el escenario de las Naciones Unidas (ONU), contamos con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), ratificada el 16 de noviembre de 2014, la cual indica en su artículo 2° que, a efectos de la presente convención:

a) Por “Funcionario Público” se entenderá:

i) Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo;

ii) Toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

iii) Toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; (...)

En esa línea argumentativa, las definiciones de funcionario público otorgadas por los tratados internacionales guardan estricta concordancia con los fines perseguidos por el Derecho Penal. Por ello, el listado referencial descrito por el artículo 425° del Código Penal debe coincidir con las características

brindadas por dichos instrumentos internacionales, a fin de considerarse el concepto de funcionario público. Por ejemplo, que cuente con un título habilitante de incorporación a la función pública, que desempeñe una función o servicio público, la irrelevancia de la *denominación o nomen iuris utilizado*, la irrelevancia del nivel de jerarquía, la irrelevancia del nivel de antigüedad, la irrelevancia del carácter temporal o permanente del cargo o la irrelevancia del carácter remunerado u honorífico del cargo¹³:

Para ello, se debe tener en cuenta que los tratados internacionales son normas de Derecho Internacional Público y, por tanto, fuentes de Derecho. Adicionalmente, se debe considerar que las normas internacionales referidas forman parte de nuestro ordenamiento jurídico; lo cual, se encuentra estipulado en el artículo 55° de nuestra Constitución, al señalarse expresamente que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Esto deja en claro el carácter autoaplicativo de estas normas; es decir, que no requieren de acto legal alguno para desplegar sus efectos. Ello es complementado, además, con lo establecido en el numeral 7) del artículo 425° del Código Penal, el cual señala que se considerará funcionario público, a los demás indicados en la Constitución y en la ley.

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar que el artículo 27° de la Convención de Viena estipula que los Estados Parte “no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Por lo que, los Estados Parte se encuentran obligados a cumplir de buena fe, el contenido de dichos instrumentos internacionales.

Así pues, teniendo en cuenta las diferencias teóricas y la problemática que se suscita al momento de establecer un concepto de funcionario público a efectos penales, surgen los instrumentos internacionales; los cuales colaboran con la persecución y sanción de los delitos de corrupción, permitiendo dotar de mayor amplitud al concepto de funcionario público y ajustándose a las necesidades del Derecho penal.

Nuestra jurisprudencia, se ha ido decantado por esta línea argumentativa del concepto de funcionario público a efectos penales. De ese modo, se ha establecido algunos de los lineamientos analizados en el presente artículo, en sentencias tales como las siguientes:

- La emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia recaída en el expediente N° 0148-2012, del 28 de octubre de 2013. En la cual se resolvió confirmar la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción solicitada por la defensa de Walter Aliaga Jacinto en el proceso penal que se le siguió por la comisión de delito de colusión.
- La emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Lima, en la Casación N° 634-2015, la cual interpretó el concepto de funcionario público a la luz de los instrumentos internacionales mencionados en el presente trabajo, reconociendo la autonomía funcional del Derecho penal respecto al de otros órdenes jurídicos.
- La emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia recaída en el expediente N° 032-2006, en el proceso seguido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios por la comisión de delito de colusión.

¹³ RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio. Op. cit., pág 14.

Reflexión final

En el presente trabajo hemos revisado como la administración pública es un ente dinámico que interactúa continuamente con diversos sujetos, tales como ciudadanos, entidades estatales o paraestatales, etc. Asimismo, vimos que el bien jurídico categorial en los delitos contra la administración pública, es el normal o correcto funcionamiento de la administración pública, entendido como el rol legal y prestacional con el que cuenta el Estado para cumplir con sus fines constitucionales.

El artículo 425° del Código Penal no brinda un concepto inequívoco de funcionario público a efectos penales, por lo que los operadores de justicia deberán recurrir al uso de los instrumentos internacionales para determinar en cada caso en concreto cuando estamos frente a un funcionario público a efectos penales.

Por tales consideraciones, compartimos que la línea argumentativa a seguir es la expuesta en el presente trabajo, a fin de interpretar correctamente el concepto de funcionario público a efectos penales. La cual, además deberá ser usada por los operadores de nuestro sistema de justicia para establecer en cada caso en concreto cuándo nos encontramos frente a un funcionario público, de acuerdo con la concepción del Derecho penal.



Foto: Odebrecht Carretera Interoceánica Sur es un proyecto de inversión de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana (IIRSA).

RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LAS APP: PROBLEMAS ESTRUCTURALES A PROPÓSITO DE LA CONCESIÓN INTEROCEÁNICA SUR

Por Fiorella Torres Flores y Yudy Lizeth Montes Cahuapaza¹

Introducción

La corrupción es un fenómeno complejo sin un concepto establecido en los diversos instrumentos internacionales ni con una definición unánime a nivel de doctrina, pues muchos autores tienen una aproximación al concepto a partir de un enfoque económico, político, jurídico, etc. Este fenómeno termina siendo más complejo aun cuando no solo se presenta en espacios privados sino también en espacios públicos perjudicando la situación política, económica y social de un país.

Una aproximación al concepto de corrupción en el ámbito público es:

“El abuso del poder público encargado (por elección, selección, nombramiento o designación) para obtener beneficios particulares (económicos o no) violando la norma en perjuicio del interés general o el interés público”

Siendo el interés público aquello que beneficia a todos y cuya satisfacción es uno de los fines del Estado, resulta exigible que la actuación estatal se realice en cumplimiento con el principio constitucional de buena administración. Este último es definido por el Tribunal Constitucional² como el deber de los funcionarios y órganos públicos no solo a proteger el interés general (art. 39° de la

¹ Alumnas de la Clínica de Derecho en Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos del Idehpucp.

² Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Exp. N° 2235-2004-AA/TC.

Constitución); sino que su servicio a la Nación se realice de forma transparente a fin de que coadyuve a combatir los niveles de corrupción en el Estado. De no cumplirse ello, el correcto funcionamiento de la Administración Pública, como bien jurídico constitucionalmente protegido, justificaría la persecución penal de los delitos o actos de corrupción contra la Administración Pública tipificados en el Título XVIII, Capítulo II del Código Penal.

En el escenario donde el Estado participa de un proceso de contratación pública para adjudicar a un privado la buena pro de un proyecto de inversión, el principio de buen funcionamiento de la Administración Pública se observa conjuntamente con otros principios que el Tribunal Constitucional, a través de su sentencia N° 00017-2011-AI, ha señalado como implícitos de la lectura del artículo 76° de la Constitución³. Por ejemplo: 1) la transparencia en las operaciones, 2) la imparcialidad, 3) la libre competencia, 4) el trato justo e igualitario a potenciales proveedores, con la finalidad de que las adquisiciones a obtener posean un mayor grado de eficiencia. Dicho de otra manera, en el ámbito de un procedimiento de contratación pública, independientemente del mecanismo legal que se adopte para realizar ello, el Estado debe procurar obtener bienes, servicios u obras de forma oportuna con la mejor oferta económica, técnica y respetando los principios señalados.

En ese sentido, realizar un proceso de contratación pública siendo ajeno a las condiciones o principios antes descritos podría constituir una puerta abierta a la comisión de actos de corrupción. Esto porque al tratarse de proyectos de inversión que implican la ejecución de obras, infraestructura y prestación de servicios de interés público; y que, además, comprometen recursos destinados al financiamiento de su diseño, ejecución, operación y mantenimiento, podría responder a fines o intereses privados o de grupo, a través de manipulaciones en el costo, tiempo y características del postor que se pueden presentar en las diversas etapas de un proceso de contratación pública.

Ante ello, nuestro Código Penal en su Título XVIII, artículo 384° autoriza la persecución penal contra actos de colusión ilegal en el que un funcionario público concierta con un privado o postor para favorecerlo en cualquier etapa del proceso de contratación estatal.

Sobre la Concesión Interoceánica Sur

La Concesión del Corredor Vial Interoceánica Sur (**CVIS**) es un proyecto de inversión de la iniciativa pública IIRSA (Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana), adoptada por el Estado peruano como resultado concreto de los compromisos asumidos entre los Gobiernos Sudamericanos en la primera reunión de presidentes Suramericanos en Brasilia en el año 2000, con el objetivo de impulsar el desarrollo y ejecución de la infraestructura de transporte, el comercio y telecomunicaciones uniendo las regiones de nuestro país con las de Brasil y Bolivia.

El **CVIS** corresponde a un proyecto de alta envergadura fraccionado y concesionado en 5 tramos:

- Tramo 1: Puerto de San Juan- Urcos
- Tramo 2: Urcos- Puente Inambari
- Tramo 3: Puente Inambari- Iñapari
- Tramo 4: Azángaro- Puente Inambari
- Tramo 5: Puertos de Ilo y Matarani- Azángaro

Cada tramo fue otorgado en el marco de un contrato de concesión por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (**MTC**) al sector privado, mientras se encontraba en vigencia el Decreto Supremo N° 059-96-PCM que establece el TUO de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

³ Constitución Política del Perú, artículo 76°.

En ese contexto, se otorgó la concesión de cada tramo de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto	Buena Pro	Consortio	Inversión (US \$MM)/ Modalidad
IIRSA Sur Tramo 1	2007	Grupo Graña y Montero, JJC Contratistas Generales, ingenieros y Contratistas Generales	135,949,108 (cofinanciada)
IIRSA Sur Tramo 2	2005	Concesionario Interoceánico Sur	653,661,005 (cofinanciada)
IIRSA Sur Tramo 3			616,149,775 (cofinanciada)
IIRSA Sur Tramo 4		Consortio Intersur	651,771,184 (cofinanciada)
IIRSA Sur Tramo 5	2007	Concesionaria del Sur	199,266,011 (cofinanciada)

Fuente: MTC

Considerando la envergadura del proyecto y su impacto en la calidad de vida de las personas y en el desarrollo del país, el presente texto desarrollará cuáles fueron las fases de una concesión privada según el DS N°59-96-PCM (ahora llamada Asociaciones Público Privadas conforme el régimen legal vigente del DL 1224⁴). Además, identificará cómo se pueden presentar, en cada etapa, posibles riesgos de corrupción y cómo puede prevenirse este fenómeno, a fin de evitar mayores casos de corrupción bajo el nuevo régimen legal del DL 1224°, a propósito de la concesión de la Carretera Interoceánica Sur.

Fases de la Concesión Interoceánica Sur: Marco legal

Cabe señalar y especificar que para efectos plenos del procedimiento de concesión que se otorgó en favor de la construcción de la carretera Interoceánica Sur se tomó como base central el Decreto Legislativo N° 839. Este último promulga el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, el cual, a su vez, establece el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos. En dicha normativa, se indica el procedimiento a seguir para el otorgamiento de concesiones.

En tal sentido, la fase inicial de toda concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos inició con el **Planeamiento de la Inversión Privada**, donde correspondía a la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas (PROMCEPRI) aprobar, previamente a su ejecución, el Plan

⁴ Decreto Legislativo N°1224: "Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos", vigente desde 25.09.2015.

de Promoción de la Inversión Privada relativo a la concesión de una o varias obras públicas de infraestructura o servicios públicos⁵.

En segundo lugar, se da la **fase de estructuración**, la misma que según el artículo 23° de dicha Ley señalaba que las bases de los contratos de concesión serán aprobadas por PROMCEPRI. Ahora bien, cabe señalar que este es el órgano que se encargaba de diseñar y conducir el proceso de promoción de la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, unificando la toma de decisiones como organismo rector máximo; ello, acorde al artículo 5 de la referida Ley.

¿Cuál era el contenido de las Bases? Estas contenían las reglas del concurso, los procedimientos, diseño del contrato, requisitos mínimos o perfil que deberán reunir los interesados para ser considerados postores precalificados (experiencia), factor de competencia, contenido de la propuesta técnica y económica, mecanismo de evaluación y garantías requeridas (seriedad de propuesta, impugnación y fiel cumplimiento de contrato).

En ese sentido, en esta segunda etapa, en el estudio de la viabilidad económica, se identificaba si una concesión es de tipo autofinanciada o cofinanciada; es decir, si el proyecto requería solo de recursos privados o fondos público y privado para su ejecución.

Para determinar la modalidad de la concesión, el artículo 15° de la norma legal refería que se considerase la necesidad de la obra y del servicio, su rentabilidad, amortización de sus costos y los gastos de conservación y explotación⁶.

Sobre esta fase, el artículo 26 de la misma Ley aludía el sentido público de la convocatoria a licitación pública o del concurso de proyectos integrales, el mismo que se realizará en el Diario Oficial “El Peruano”.

Respecto a ello, se puede notar una clara diferencia con la actual normativa respecto de las Asociaciones Público Privadas. En la actualidad, la norma indica que además de realizar una convocatoria en el Diario Oficial “El Peruano”, se debe publicar en dos diarios de circulación nacional. Los interesados adquieren las Bases teniendo derecho a formular consultas u observaciones respecto a su contenido. Finalmente, la absolución a tales consultas y observaciones se vuelven a integrar a las Bases siendo estas las reglas definitivas del proceso⁷.

Posterior a ello, en la tercera etapa o **fase de concurso**, el artículo 25° de la referida Ley detalló aquellos lineamientos base a considerar al momento de otorgar la concesión al titular de la propuesta técnica y económicamente más conveniente, siendo así, se indicó los siguientes:

- a) El nivel tarifario y su estructura de ser el caso;
- b) El plazo de otorgamiento de la concesión;
- c) La oferta financiera;
- d) Los ingresos garantizados por el Estado;
- e) El compromiso de riesgo asumido por el oferente, respecto del costo del proyecto y los riesgos en la explotación;
- f) la fórmula de reajuste de las tarifas y su sistema de revisión, de ser el caso; y,
- g) Otros servicios adicionales, útiles y necesarios.

⁵ Artículo 6° del Decreto Supremo N°59-96-PCM derogado por DL 1224°.

⁶ Artículo 15° del Decreto Supremo N°59-96-PCM derogado por el DL 1224°.

⁷ Decreto Legislativo N°1224°: “Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos”, vigente desde 25.09.2015.

Ahora bien, concluido el otorgamiento de la concesión, el artículo 28 de la referida Ley estipulaba como deber del adjudicatario prestar garantía suficiente que asegurara la correcta ejecución de la obra y prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones.

Indicios de Corrupción en la Concesión Interoceánica Sur

Habiendo desarrollado las fases que corresponde a un proceso de concesión privada de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, analizaremos los posibles riesgos de corrupción que se pueden presentar en la estructura de un proceso de selección y adjudicación de la buena pro de una concesión privada, a propósito de la Concesión del Corredor Vial Interoceánica Sur.

Respecto a la segunda **fase de estructuración**, las Bases en un primer inicio detallaron lo correspondiente a diversos criterios ya mencionados. Sin embargo, existieron irregularidades de manera posterior. Un claro ejemplo de ello es lo relativo a la propuesta técnica y económica.

Al respecto, considerando lo que indicaba el artículo 24° de la norma legal respecto a la licitación pública o en el concurso de proyectos integrales, es menester garantizar la propuesta en la forma, monto y condiciones correspondientes. Sin embargo; en el caso Interoceánica, se puede inferir que según lo establecido en El Búho⁸ (2015), una de las irregularidades encontradas es lo referido a la colocación de pavimentos en espesores menores a lo ofertado en la propuesta técnica y la presencia generalizada de fisuras en pavimento (sector Km. 650 +000 al Km. 710+000).

Por otro lado, es importante analizar el contenido de las Bases; por ejemplo, respecto al valor referencial de la obra, puede existir la posibilidad de que este valor referencial resulte tergiversado en perjuicio de los intereses del Estado.

Respecto a ello, en el caso concreto, en la propuesta económica inicial se mostró lo siguiente, según lo mencionado en un informe periodístico presentado por Cuarto Poder⁹:

El tramo 2 de IIRSA Sur, de 300 kilómetros, tuvo un presupuesto inicial de 263 millones de dólares, pero al 12 de enero del presente año, se está pagando la suma 1,081'494,621 dólares a Odebrecht, Graña y Montero, JJC Contratistas Generales e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales.

El tramo 3, a cargo de los mismos contratistas del tramo 2, fue presupuestado inicialmente en 395 millones de dólares, y hasta el 12 de enero ha facturado 1,131'154,323 dólares por los 305.9 kilómetros construidos.

En cuanto a IIRSA 4, de 306 kilómetros, tuvo como presupuesto inicial 244 millones de dólares y fue construido por las brasileñas Andrade Gutiérrez, Camargo Correa y Queiroz Galvao: pero, hasta el 30 de diciembre el MTC había pagado 1,102'133,840 dólares.

Asimismo, existe el riesgo que, a través de leyes especiales, se intente acelerar la viabilidad de un proyecto de inversión, eximiéndose de los estudios técnicos y económicos que lo sustentan. Para garantizar que la ejecución de un proyecto responda de manera eficaz a las necesidades de la población es importante analizar las normas legales que puedan atentar con el normal desenvolvimiento de un proceso de selección de un proyecto de APP, a partir de un análisis económico y coyuntural de gobierno, en tanto que un funcionario público a vísperas de su mandato, podría verse tentado a realizar algún acto de corrupción que perjudique el interés público.

⁸ El Búho (2015). Contraloría halla más irregularidades en Interoceánica ejecutada por empresas brasileñas. Fecha de revisión: julio 5, 2018. Disponible en: <http://elbuho.pe/2015/07/02/contraloria-encuentra-mas-irregularidades-en-carretera-interoceanica-ejecutada-por-empresas-brasilenas-acusadas-de-pagar-sobornos/>

⁹ Disponible en: <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/carretera-interoceanica-su-construccion-costos-mas-us4-mil-millones-n264212>

Sin ir muy lejos, recordemos la imputación Fiscal contra el ex presidente Alejandro Toledo Manrique, quien es investigado por el presunto delito de colusión agravada, entre otros delitos en el marco del caso Odebrecht.

Según las investigaciones, el ex presidente habría recibido US\$ 20 millones de la empresa brasileña para otorgar la licitación del proyecto IIRSA Sur10. Por otro lado, según el Expediente Judicial N° 141-2017-0, se imputa a Toledo que, habiéndose aprovechado de su condición de Presidente, concertó con Marcos de Moura, representante de Intersur Concesiones S.A.C, para favorecer a dicha empresa para la concesión de IIRSA SUR, tramo 4. En adición, otro indicio fue la promulgación de la Ley N° 28214 que declaró como necesidad pública y de preferente interés nacional la ejecución del Proyecto Corredor Interoceánico Perú-Brasil-IIRSA Sur, quedando suspendida la facultad de control y fiscalización de la Contraloría General de la República, a fin de optimizar los plazos para el proceso de concesión. Según el Informe de Pariu, se afirmó que tanto en la Interoceánica Sur como la Interoceánica Norte “[...] se produjeron hechos irregulares, violentando los sistemas de control y transgrediendo la legislación vigente; cuya naturaleza delictiva debe determinarla el Ministerio Público; procedimientos irregulares a los cuales se les dio una aparente legalidad, creándose para este efecto una normatividad ad hoc.”

En la tercera etapa de Concurso, valga reafirmar las irregularidades presentes en la misma. En ese sentido, cabe cuestionar la curiosa rapidez con la cual se adjudicó la Buena Pro de los tramos 2,3 y 4 de la Interoceánica Sur.

Como indica El Comercio (2017)¹² al referir el proceso raudo, a las 10:15 a.m., el Comité se entera del oficio enviado un día antes por la Contraloría. A las 10:40 a.m. toman una decisión inaudita: continuar con el proceso de cierre, pero suspendiendo la suscripción de las firmas hasta contar con las indicaciones del consejo directivo presidido por Pedro Pablo Kuczynski. Este último, se reúne con el Comité a las 12:30 a.m., contra el tiempo, se plantea como tema de discusión el oficio de la Contraloría.

Otro punto a resaltar es que, curiosamente, a la 1:05 p.m. se suspende la sesión. Posteriormente, a la 1:27 p.m. se reanuda la sesión del consejo directivo en Palacio de Gobierno, junto a los miembros del comité de la concesión. Finalmente, a la 1:45 p.m., ya se había aprobado todo bajo la firma de todos los ministros, todo ello, de manera rauda e incomprensible. Posteriormente, el 29 de agosto del 2007, se adjudica la Buena Pro de los tramos 1 y 5, comprometiendo así un total de inversiones ascendientes a 282 millones de dólares.

Cabe cuestionar los lineamientos que se tomaron en consideración al momento de otorgar la concesión de la carretera Interoceánica. Por ejemplo, en cuanto al ítem c) -acorde a lo mencionado por La República (2015)- el informe de Contraloría No.117-2011-CG/OEA-EE¹³ señala que los cálculos de costos establecidos en el contrato se basaron en fórmulas que corresponden a zonas geográficas diferentes; lo cual generó, en el caso del Tramo 3, un monto mayor a favor del concesionario. Del mismo modo, en cuanto al ítem e), el Informe¹⁴ emitido por la Contraloría al Ministerio Público señaló que

¹⁰ Disponible en: <http://rpp.pe/politica/judiciales/la-fiscalia-del-peru-acusa-a-alejandro-toledo-de-estos-dos-delitos-noticia-1029413>

¹¹ Disponible en: <https://exitosanoticias.pe/ppk-dice-que-firmo-ley-que-favorecio-a-odebrecht-por-resultado-de-protestas/>

¹² El Comercio (2017). Editorial: Una firmita, por favor. Fecha de revisión: julio 6, 2018. Disponible en: <https://elcomercio.pe/opinion/editorial/editorial-firmita-favor-142710>

¹³ La Republica (2015). Contraloria detectó irregularidades en via Interoceanica. Fecha de revisión: julio 5, 2018. Disponible en: <https://larepublica.pe/politica/199856-contraloria-detecto-irregularidades-en-via-interoceanica>

¹⁴ El Búho (2015). Contraloría halla más irregularidades en Interoceánica ejecutada por empresas brasileñas. Fecha de revisión: julio 6, 2018. Disponible en: <http://elbuho.pe/2015/07/02/contraloria-encuentra-mas-irregularidades-en-carretera-interoceanica-ejecutada-por-empresas-brasilenas-acusadas-de-pagar-sobornos/>

dicho ente encontró problemas constructivos en los puentes Chiforongo y Chaquimayo, ello en relación al tramo 3.

Del mismo modo, según el referido informe de Contraloría, se concluyó que hubo una sobrevaloración de costos de transitabilidad para el periodo de construcción de obras que no coinciden con las cuotas máximas determinadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

También se indicó que ello produjo pagos por arbitraje por más de 22 millones a los concesionarios de los 3 tramos. Por otro lado, respecto al ítem f), también se detalló ciertas irregularidades. Así, mediante el Informe N° 117-2011 de la Contraloría General de la República, se mencionó que en los contratos de concesión se incluyeron fórmulas matemáticas y de ingeniería idénticas a las utilizadas en la Interoceánica Norte como si la geografía del norte del Perú fuera idéntica a la del Sur.

Los riesgos de corrupción no solo se pueden presentar dentro del proceso de selección en una concesión, pues luego de la adjudicación de la buena pro, es importante tener en cuenta si se observan irregularidades en la operación, construcción o mantenimiento del proyecto que no observe las características técnicas plasmadas en el contrato de concesión. Esto porque a partir de adendas se puede modificar irrazonablemente aquellos aspectos sustanciales de contrato de concesión.

Es así que, en caso de la Interoceánica Sur, mediante Informe N° 117-2011 de la Contraloría General de la República se mencionó que en los contratos de concesión se incluyeron fórmulas matemáticas y de ingeniería idénticas a las utilizadas en la Interoceánica Norte como si la geografía del norte del Perú fuera idéntica a la del Sur.

Como se puede observar, existen riesgos de corrupción que se pueden presentar en un proceso de selección de una concesión desde sus diversas fases, perjudicando el interés público de la población que debería resultar beneficiada con la ejecución de un proyecto de concesión y no asumir los costos de una mala praxis en la selección de un proyecto.

Situación actual- interoceánica sur: ¿fue realmente de necesidad pública?

El objetivo central en toda concesión en el rubro que comprende el presente caso es que las ganancias generadas por el servicio brindado sea base suficiente para satisfacer las necesidades de la población. Esto se concreta en la prestación eficiente de un servicio público u obra de infraestructura.

Sin embargo, tal como se mostró en el análisis del ítem anterior, el aumento de los costos en la Interoceánica Sur fue producto de adendas, arbitrajes, obras adicionales y gastos de mantenimiento. Aunque, ¿eso es válido y recompensable con la realidad?

Según ComexPerú¹⁵, las ventas de Perú y Brasil vía carretera redujeron en 2016, aduciéndose que el motivo era debido a la carretera que contribuyó a la variación de los productos que se exportan. Cabe considerar que, a inicios del año 2017, el Marco Macroeconómico Multianual de 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) estimó un desembolso para el mantenimiento del tramo II de US\$78.6 millones; para 2018, de US\$68.3 millones; y para 2019, de US\$63.2 millones.

Por otro lado, para el tramo III US\$100 en 2017, US\$84.8 millones para 2018 y US\$84 millones en 2019. En cuanto al tramo IV, el monto de desembolso para este año será de US\$75.7 millones, mientras que en 2018 se espera que sea de US\$69.6 millones y en 2019 de US\$68.7 millones.

¹⁵ Disponible en: <https://peru21.pe/lima/carretera-interoceanica-sur-generado-cambio-comercio-brasil-67300>

El detalle anterior nos permite deducir que la suma de los costos en el que incurre el Estado finalmente termina siendo un perjuicio mayor que todos los beneficios que se puedan derivar de la ejecución de la concesión Interoceánica Sur. Esta última es diseñada para fomentar e impulsar el desarrollo y ejecución de la infraestructura de transporte, el comercio y telecomunicaciones uniendo las regiones de nuestro país con las de Brasil y Bolivia, pues actualmente, el transporte y comercio no responde a las expectativas para lo cual fue creada la concesión IIRSA Sur.

Consideramos que una de las formas de controlar una concesión cofinanciada, para efectos de evitar mayores casos de corrupción en concesiones bajo la norma actual del DL 1224°, es consolidar los mecanismos de transparencia, en el que la contratación se realice de forma transparente a tiempo real. Es decir, cada acto que implique una modificación al contrato de concesión o se encuentre relacionado con el desarrollo de la obra se informe en este sistema de transparencia a fin de que los actores de la concesión (concedente, concesionario y supervisor) puedan supervisar y realizar sugerencias al respecto.

Asimismo, adoptar un mecanismo de rendición de cuentas sobre los resultados del proyecto, también capacitaciones e incentivos a la población a fin de que puedan comunicar a la autoridad correspondiente cualquier indicio de corrupción que se pueda detectar en una concesión.

NOSOTROS

Rafael Chanjan

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Máster en Derecho Penal y Política Criminal por la Universidad de Málaga (España). Máster en Derecho Penal Económico Internacional por la Universidad de Granada (España). Es investigador sénior del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP y Docente del Departamento Académico de Derecho de la misma casa de estudios.



Erika Solis

Bachiller en Derecho por la PUCP. Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC). Ha laborado en entidades estatales como Ministerio Público y Congreso de la República. Asimismo, ha participado en investigaciones vinculadas a la criminalidad, economías ilícitas y contextos carcelarios en el Laboratorio de Criminología de la PUCP. Sus líneas de investigación se desarrollan en Derecho Penal, Criminología y Política Penitenciaria.



Leslie Rosas

Bachiller de Periodismo en la Pontificia Universidad Católica del Perú con interés en temas de género y Derechos Humanos. Ganadora de la Beca R.P. Jorge Dintilhac SS.CC en el 2013, Beca de Excelencia Académica 2016 en la PUCP, el Premio Lorena Chauca por méritos académicos sobresalientes en el 2016 y Premio a Mejor Reportaje de la Revista Impresión en los Premios Comunica en el 2017.



Flavio Puchuri

Estudiante en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Es Asistente de Docencia del curso Teoría del Delito en la misma casa de estudios. Ha sido practicante en estudios jurídicos en el sector privado. Ha sido Editor General de la Revista IUS ET VERITAS. Es miembro ordinario de la Asociación IUS ET VERITAS.

NOTICIAS

Idehpucp & The National Endowment for Democracy realizó taller para periodistas en Ayacucho sobre lucha contra la corrupción

El 19 y 20 de julio se realizó el taller para periodistas en lucha contra la corrupción en Ayacucho. Alrededor de 15 periodistas fueron capacitados en temas como APP; delitos de corrupción vinculados a la contratación estatal como cohechos, colusión, tráfico de influencias, entre otros; así como en la prevención, persecución y sanción del lavado de activos. El taller fue dictado por Rafael Chanjan, coordinador del proyecto y máster en derecho penal, y Marco Montoya, abogado PUCP.



Coordinador Anticorrupción del Idehpucp dictó clínica jurídica en Cusco



El pasado 04 de junio, el coordinador del Proyecto Anticorrupción Idehpucp, Rafael Chanjan, dictó la clínica jurídica “Taller sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas” en Cusco.

El evento contó con la participación de 15 estudiantes de Derecho.

Contacto: fpuchuri@pucp.pe